



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, Veintidós (22) de abril de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00215-00
Demandante: BETTY SARMIENTO TROYA.
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Betty Sarmiento Troya, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la E.S.E. Centro de Salud Majagual, Solicitando la nulidad del acto ficto presunto negativo resultante de la petición de 13 de junio de 2014 y como consecuencia se declare la existencia del contrato realidad y por ende se reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por el tiempo que perduro la relación laboral.

El Despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016¹ solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A, en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y señalar el correo electrónico de la misma.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, no se dió cumplimiento al mismo, pues la apoderada de la parte demandante lo que apporto fue un escrito indicando su correo electrónico y no lo solicitado por este Despacho.

En cuanto a los requisitos de la demanda y su exigencia por parte del Juez, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la

¹ Folio 73.

conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad **por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.** (...) El “*contenido de la demanda*” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, **son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.** Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios **para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.** (...)”².

Al no haberse cumplido por parte de la demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve el no acompañamiento de la prueba de existencia y representación de la entidad demanda, exigencia contenida en el num. 4 del artículo 166 del CPACA, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora **BETTY SARMIENTO TROYA**, por conducto de apoderada, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.